

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00264 00**

En vista de los sendos memoriales que reposan en el dossier, el Despacho provee sobre ellos, como se muestra a continuación:

**1.-** Para todos los efectos legales, obsérvese que el tercero interesado **Promigas S.A. ESP**, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual presentó contestación a la demanda<sup>1</sup>.

**1.2.** Se reconoce al abogado **Hernando Farak Larios**, como apoderado judicial de la prenotada sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**1.3.** Se acepta la sustitución de poder que hace el referido profesional del derecho al abogado **Eduardo Alvarado Contreras**<sup>2</sup>, a quien se le reconoce personería para actuar como procurador judicial de dicho extremo de la litis.

**2.-** El escrito allegado por la parte demandante<sup>3</sup>, se agrega a los autos y se tendrá en cuenta para los fines del caso.

**3.-** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados **Lola Cristina Garay Escobar y Gustavo Enrique Garay Escobar**, se notificaron del auto admisorio de la demanda de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes por intermedio de abogada y dentro del término legal, si bien hicieron reparos al avalúo presentado por la actora y solicitaron indemnización<sup>4</sup>, lo cierto es que no adosaron dictamen pericial que diera cuenta de ello, tal y como lo establece el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso.

**3.1.** Se reconoce a la abogada **Berenice María Gaibao Carmona**, como apoderada judicial de los mentados señores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**4.-** Obre en autos el diligenciamiento de notificación aportado por el extremo demandante<sup>5</sup>, el cual se tendrá en cuenta para los menesteres legales a que haya lugar, pese a ello, se precisa que no tiene solicitud alguna que deba ser resuelta.

**5.-** El memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, por el cual descorre el traslado de la contestación referida en el numeral 3° de esta providencia, se agrega a los autos y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo digital "16ContestaciónPromigasS.A.E.S.P."

<sup>2</sup> Archivo digital "10AllegaSustitucionPoder"

<sup>3</sup> Archivo digital "11AvancePagoDepositoJudicial"

<sup>4</sup> Archivo digital "12ContestaciónDemandaDeExpropiación"

<sup>5</sup> Archivo digital "13InformeNotificaciones"

<sup>6</sup> Archivo digital "14DescorreTrasladoContestación"

6.- Acreditado cumplimiento de lo ordenado en auto del 29 de marzo de 2022<sup>7</sup>, se ordena la entrega anticipada del inmueble con folio de matrícula **340-31416**.

6.1. Para llevar a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Toluviéjo (Sucre)**. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

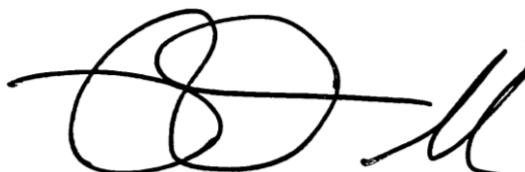
7. De una revisión del abonado virtual “17RegistroNacionalPersonasEmplazadas”, se hace imperativo ordenar la repetición de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, habida consideración que tal anotación quedó como “privada”, lo que genera que los demandados y/o los interesados en la presente Litis, no tengan oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos, lo que eventualmente, podría ser generador de un vicio en el trámite de la causa.

7.1. Por lo anterior, por Secretaría, realícese nuevamente el registro correspondiente, contabilizando nuevamente los términos señalados en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 para tal efecto.

8.- La signante del escrito obrante en el registro virtual “18EmplazarAPoderdantes”, deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

9.- La valla instalada en el predio objeto de litis<sup>8</sup>, se agrega a los autos y se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

Notifíquese (2),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

9

<sup>7</sup> Archivo digital “15PagoDepositoJudicial”.

<sup>8</sup> Archivo digital “19MemorialInformandoFijaciónDeEdicto”.

<sup>9</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecf9cecec04a9dd4ac0abb2973f1c011736f8880a6f9517574651fc16c6a3e6**  
Documento generado en 16/06/2022 04:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**